

EXPEDIENTE: SUP-JIN-322/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Napoleón Nevárez Treviño, **confirma** la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez como magistrado civil de tribunal colegiado de circuito por el distrito judicial 1, en el cuarto circuito, Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS	4
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	4
AMPLIACIÓN DE DEMANDA	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
I. Contexto	6
II. Agravios	6
Primer tema: violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y pluralidad	6
Segundo tema: inelegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez	9
Tercer tema: posible vacancia	11
III. Conclusión	12
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Actor:	Napoleón Nevárez Treviño.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Distrito Judicial:	Distrito judicial 1 ubicado en Nuevo León.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
TCC:	Tribunal Colegiado de Circuito.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** José Antonio Gómez Díaz y Mario Iván Escamilla Martínez.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas civiles de TCC el Distrito Judicial, en la cual el actor participó como candidato.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada electoral. Para el DJ se eligieron dos magistraturas civiles de TCC.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección de magistraturas civiles de TCC por el Distrito Judicial.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad respecto de la elección en comento.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CGINE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas de TCC, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

Los acuerdos fueron publicados en la gaceta número 94 del INE⁵ el uno de julio, como se advierte de la siguiente imagen:

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

⁵ Lo cual se puede corroborar en el sitio web: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

INE/CG571/2025

Anexo 1

Anexo 2

Anexo 3

Anexo 4

Anexo 5

Publicado 01/07/2025

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. El treinta de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez, quien fue el candidato hombre más votado y, en consecuencia, a quien se le asignó el puesto dos de magistraturas civiles. Cabe precisar que, el primer puesto asignado correspondió a Claudia Judith Patena Puente.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-322/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Ampliación de la demanda. Con motivo de la publicación de los acuerdos del CG del INE, el dos de julio el actor presentó ampliación de la demanda.

4. Sustanciación. Oportunamente, se admitió a trámite la demanda; asimismo, al no haber diligencia pendiente y estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque se trata de un juicio de inconformidad en el que la materia de controversia es la elegibilidad de

un candidato a una magistratura de TCC, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS

En el informe circunstanciado se afirma que, el juicio es improcedente por la inviabilidad de efectos ya que el actor pretende que quienes obtuvieron el segundo lugar de votos asuman el cargo cuando se declare que el primer lugar no lo puede hacer.

Sin embargo, en el caso particular, tal aspecto está estrechamente vinculado con el estudio del fondo del asunto, ya que, lo que se debe decidir, precisamente, es si una persona que obtuvo el segundo lugar puede ocupar el cargo cuando quien obtuvo el triunfo fue declarado inelegible.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios⁷

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** el acto impugnado; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la candidatura cuestionada se emitió el veintiséis de junio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del veintisiete al treinta de ese mes, porque todos los días son hábiles.⁸

De ahí que si la demanda fue presentada el treinta de junio es evidente su oportunidad.⁹

⁶ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9 de la LGSMIME.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación por ser un ciudadano en su calidad de candidato a magistrado civil.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque solicita la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos en la elección en la que participó.

II. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte la elegibilidad de la magistratura civil de TCC por el Distrito Judicial, cargo por el cual compitió en la elección respectiva, de ahí que cuestione la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Es procedente la ampliación de la demanda, por lo siguiente.

El veintiséis de junio, el CG del INE emitió los acuerdos sobre la sumatoria nacional, la asignación, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría para las magistraturas federales.

Para controvertir esos acuerdos, el treinta de junio el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, mediante la cual cuestionó la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez; impugnación que hizo a partir de lo manifestado en la sesión del CG del INE.

Ahora, el uno de julio se publicó en la Gaceta del INE los acuerdos emitidos en la sesión del veintiséis de junio. Así, con base en los acuerdos ya publicados, el dos de julio el actor amplió la demanda originalmente presentada.

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, se admite la ampliación de la demanda, porque se basa en hechos nuevos¹¹ desconocidos por el actor (la publicación de los acuerdos hecha el uno

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

¹¹ Jurisprudencia 18/2008, AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

de julio) que, por supuesto, al momento de la presentación de la demanda original, el actor no tuvo acceso.

Y, por otra parte, se considera oportuna la ampliación, porque, como se dijo, los acuerdos fueron publicados el uno de julio, mientras que el escrito de ampliación fue presentado el inmediato día dos¹², es decir, dentro del plazo de cuatro días para hacerlo.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El actor es candidato a magistrado civil de TCC por el Distrito Judicial en el cuarto circuito, Nuevo León.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección referida, en lo que interesa, los resultados obtenidos fueron los siguientes¹³:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Civil	PATENA PUENTE CLAUDIA JUDITH	Mujer	92,976
1	Civil	GUTIERREZ DOMINGUEZ HECTOR ROLANDO	Hombre	55,048

Inconforme con la asignación hecha a favor de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de cuestionar la elegibilidad bajo el argumento de que incumplió el promedio de 9 en las materias afines al cargo que se postuló.

II. Agravios

Primer tema: violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y pluralidad

¹² Jurisprudencia 13/2009, AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE GUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹³ Ver considerado décimo tercero del acuerdo INE/CG571/2025.

Conforme a los criterios de paridad para la asignación de cargos, el CGINE determinó que, para el cuarto circuito serían 6 magistraturas civiles, de tal manera que serían tres hombres y tres mujeres.

El actor señala que, está dentro de los tres hombres más votados sin que se le reconozca tal circunstancia, para, en su momento, ocupar el cargo de magistrado civil de TCC por el Distrito Judicial, en el cuarto circuito, Nuevo León.

Decisión

Es infundado el argumento, porque con independencia de que el actor ocupe el tercer lugar de los hombres más votados para las magistraturas civiles en el cuarto circuito, lo cierto es que la asignación se hace por distrito judicial y no por circuito.

Justificación

a. Base normativa

El diez de febrero, el CGINE emitió un acuerdo¹⁴ para garantizar la paridad en la asignación de los cargos judiciales. Para tal efecto, estableció diversos criterios según si el circuito judicial se dividía en dos o más distritos. En lo que atañe a este juicio, el criterio que aplica es el 2, el cual señala literalmente lo siguiente:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres

¹⁴ INE/CG65/2025, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. Este acuerdo fue confirmado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1284/2025.

SUP-JIN-322/2025

en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

De la anterior transcripción, en lo que aplica para este asunto, se advierte que cuando un circuito judicial se divida en dos o más distritos judiciales electorales, se hará una lista de hombres y una de mujeres por especialidad en cada distrito judicial. Ambas listas se integrarán en una sola de manera alternada, pero encabezada siempre por mujeres y seguida de un hombre, así de manera subsecuente.

Por otra parte, el CGINE estableció la geografía electoral judicial¹⁵ y determinó que, el cuarto circuito que corresponde a Nuevo León se dividiría en tres distritos judiciales electorales. Y, en el distrito judicial 1 señaló que se elegirían, entre otros cargos, dos magistraturas civiles de TCC.

b. Caso concreto

El actor señala que, en el circuito judicial fue el tercer hombre más votado, lo que le debe ser reconocido a fin de acceder al cargo de magistrado civil de TCC por el Distrito Judicial.

Lo infundado del argumento radica en que, con independencia del lugar general que ocupe en los hombres más votados en el cuarto circuito,

¹⁵ INE/CG2362/2025, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Acuerdo confirmado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1462/2024 y acumulados.

Nuevo León, lo cierto es que la asignación de cargos se hace por distrito judicial y no por circuito.

En efecto, como quedó precisado, el CGINE emitió criterios para la asignación de cargos y garantizar la paridad. Uno de esos criterios señala que, si el circuito se divide en dos o más distritos judiciales (como es el caso del cuarto circuito, Nuevo León) se harán una lista de hombres y una de mujeres por especialidad y por distrito judicial, a fin de hacer la asignación por distrito y de manera alternada.

Ahora, el cuarto circuito, Nuevo León, fue dividido en tres distritos judiciales electorales y al actor le tocó competir en el distrito 1, en el que se elegirían a dos magistraturas civiles que, conforme a los criterios de paridad, corresponden a la mujer más votada y al hombre con más votos, quienes fueron:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Civil	PATENA PUENTE CLAUDIA JUDITH	Mujer	92,976
1	Civil	GUTIERREZ DOMINGUEZ HECTOR ROLANDO	Hombre	55,048

Por tanto, con independencia de que el actor sea el tercer hombre más votado en el cuarto circuito, lo cierto es que ello no le permite alcanzar una magistratura civil por el distrito judicial 1, porque en tal distrito judicial quedó en segundo lugar.

Segundo tema: inelegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez

Señala que, en la sesión del CGINE se comentó que distintas candidaturas incumplieron los requisitos de elegibilidad. Entre los nombres mencionados está el de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez quien no cuenta con el promedio de 9 en materias afines a civil en la licenciatura y no cuenta con posgrado, motivo por el cual no se le debió asignar el cargo.

Además, en el escrito de ampliación de demanda, el actor señala que fue indebido tomar en consideración para calcular el promedio de nueve en

las materias afines, la asignatura de Derecho de patentes y marcas de autor, en tanto no forma parte de la especialidad a la que aspira el actor.

Decisión

Es **inoperante**, porque el actor no podría alcanzar su pretensión

Justificación

El requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los comités de evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del CG del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del CG del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Así, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que la actora señala que no fue valorado adecuadamente

por el CG del INE, y tampoco podría emitir una sentencia en la que le ordene verificar dicho requisito con una diferente metodología.

Por el contrario, se debe partir de que, si los comités de evaluación validaron la candidatura y sostuvo que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces se debe tener por cumplido.

Similares consideraciones fueron sostenidas en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JINSUP-JIN-676/2025 y SUP-JIN-852/2025 y su acumulado SUP-JIN-903/2025.

Tercer tema: posible vacancia

Finalmente, el actor señala que el CG del INE determinó que no se podía declarar vencedores a los segundos lugares; sin embargo, no existe tal impedimento y con base en el resultado obtenido en el cuarto circuito tendría que ser declarado vencedor por estar dentro de los tres hombres más votados para el cargo que se contendió, lo cual incluso es relevante para el caso de una posible vacancia.

Decisión

Es **inoperante**, porque se hace depender de la inelegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez, lo cual ha sido descartado y, además, la posible vacancia se trata de un hecho futuro de realización incierta.

Justificación

El actor pretende que, esta Sala Superior determine que, las candidaturas que obtuvieron los segundos lugares puedan acceder al cargo en el supuesto de que la candidatura ganadora no ocupe el cargo.

Sin embargo, con independencia de si le asiste la razón o no, su argumento es **inoperante**, porque parte de la premisa de que el candidato que obtuvo el primer lugar es inelegible, por lo que con su planteamiento busca ser él quien ocupe el cargo.

Empero, como se ha analizado, el planteamiento de supuesta inelegibilidad del candidato ganador no prosperó, de manera que no existe base para lo alegado por el actor.

En segundo lugar, si se presenta una vacante y se tenga que determinar quién deberá ocupar el cargo, ello se trata de un acontecimiento futuro de realización incierta que, en su caso, podrá ser analizado por las autoridades competentes.

III. Conclusión

Al ser **infundados** e **inoperantes** los argumentos, se debe confirmar la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la elegibilidad de Héctor Rolando Gutiérrez Domínguez.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.